

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de mayo de 2021. Señora Juez, le informo que, a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante allegó acuerdo de transacción entre las partes para dar por finalizado el presente proceso. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOSELIN GARCÍA PARRA, en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] y [REDACTED].
Demandado	ROBINSON ALFONSO MESA CADAVID.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00243 00
Interlocutorio	Nº 271 de 2021.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, en el cual presentó acuerdo de transacción debidamente suscrito y presentado en forma personal por ambas partes, y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el

Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el Artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”.

Examinado los escritos presentados, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que serán aceptados por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción.

Con base en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por lo tanto se ordenará Oficiar a la Empresa Hidrotolima S.A.S. E.S.P. para que tomen atenta nota de lo decidido.

De igual manera, por solicitud expresa de las partes, se dispondrá la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo a la demandante.

Así mismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada por la señora JOSELIN GARCÍA PARRA y el señor ROBINSON ALFONSO MESA CADAVID, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y **COMUNICAR** la anterior decisión a la Empresa Hidrotolima S.A.S. E.S.P. Líbrense oficio.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros retenidos por concepto de embargo y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos del juzgado, a la demandante.

QUINTO. – El ejecutado deberá seguir cancelando la cuota alimentaria a la señora JOSELIN GARCÍA PARRA, para sus hijos menores de edad, en la forma dispuesta en el Contrato de Transacción que fue presentado con la solicitud de terminación del proceso.

SEXTO. – No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3389d31e07478a1559d9b1d202cb6e19b48226e3fbfa8be38d74586f6b1d

3fd

Documento generado en 18/05/2021 08:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>